



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, yyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, yyyyyy, debido a los daños sufridos al caer de la bicicleta por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 791/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 30 de agosto de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de nnnnnn un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, yyyyyy, por



los daños sufridos por éste tras caerse de la bicicleta debido al mal estado de la calzada por la que circulaba.

En su escrito hace constar que "a las 22,00 ó 22,25 horas aproximadamente, su hijo yyyyyy, de 16 años de edad (...) circulaba con una bicicleta de montaña (...) por la C/ mmmmmm, dirección a C/ cccccc, utilizando el carril de su sentido de circulación (...) a la altura del número 4 de dicha calle, siente como pierde el control de la bicicleta, debido a que la rueda delantera de la misma pierde el sentido que llevaba, recto, motivado por un hundimiento de la calzada, ocupando una anchura el hundimiento de 1,35 m (la anchura del carril es de 1,59 m) y con 59 cm de largo con la muy considerable profundidad del socavón".

Solicita que la Administración se haga cargo de todos los gastos ocasionados por el accidente, así como las indemnizaciones que correspondan con las lesiones y secuelas en la persona de yyyyyy. Concreta inicialmente la cuantía, mediante un escrito posterior de fecha 8 de octubre de 2004, a requerimiento de la Administración, en 3.510,75 euros (2.770 euros conforme al presupuesto de tratamiento dental, 25,72 euros por gastos farmacéuticos, 208,03 euros por gafas, 72 euros por la bicicleta y 435 euros por la pérdida de 15 días de curso de refuerzo).

Segundo.- El Técnico Municipal del Ayuntamiento de nnnnnn emite un informe, en fecha 3 de septiembre de 2004, sobre el estado de la calzada donde presumiblemente ocurrieron los hechos, en el que hace constar que "se observa cómo en la calle mmmmmm, frente al número 9 de dicha calle existe un hundimiento en la calzada de unas dimensiones de 1,60 x 0,60 m y con una profundidad en su punto máximo de 8 cm. Dicha calle mmmmmm es semipeatonal, estando realizada con adoquín de hormigón gris y una nigola central de hormigón para la recogida de las aguas. La mencionada calle tiene una anchura total de 8 metros".

Tercero.- Con fecha 29 de octubre de 2004, el Instructor del expediente practica la prueba testifical propuesta por el interesado, tomando declaración a los testigos Dña. rrrrrr y D. ssssss.



Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia al reclamante –notificado con fecha 3 de noviembre de 2004–, no consta que éste haya presentado escrito de alegaciones.

Quinto.- Con fecha 16 de noviembre de 2004, el órgano instructor emite la propuesta de resolución desestimando la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por D. xxxxxx, al no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, ni acreditados los hechos contenidos en la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de nnnnn, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx, en representación de su hijo, yyyyyy, por los daños sufridos al caer de la bicicleta debido al mal estado de la calzada, frente al Ayuntamiento de nnnnnn.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2.d) establece que el municipio ejercerá en



todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la “pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, ha afirmado que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

7ª.- En el caso examinado, se considera por parte del órgano instructor que no está acreditado que el hijo del reclamante se cayera en el lugar indicado por el mismo, donde se encontraba el socavón.

Al respecto, teniendo en cuenta la prueba testifical practicada a instancia de la parte reclamante, este Consejo Consultivo no comparte dicha afirmación. Así, si bien es cierto que hubiera sido más adecuado a efectos de prueba contar con un informe o atestado por parte de la Policía Local que acreditara los



hechos acaecidos, no podemos pasar por alto las declaraciones realizadas por los testigos.

Los dos testigos que han actuado en el presente procedimiento han manifestado que no vieron la caída, pero que sí vieron al niño caído en el suelo y que acudieron a socorrerle. Concretamente, D. ssssss y declara que él y su hijo "le vieron tirado en el suelo, con las gafas rotas y la bicicleta y estaba sangrando".

A la luz de dicha prueba debe estimarse que sí está acreditado que el hijo del reclamante sufrió una caída la noche del día 29 de agosto de 2004 en la C/ mmmmmm de la localidad de nnnnnn.

Señalado lo anterior, es preciso analizar si los daños sufridos se han producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por el hijo del reclamante de un servicio público, pues han sido ocasionados por el defectuoso funcionamiento del servicio en la conservación de la vía de servicio. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por el técnico municipal del Ayuntamiento, pone de manifiesto que existía en la calzada donde se produjo la caída un hundimiento de unas dimensiones de 1,60 x 0,60 m y con una profundidad en su punto máximo de 8 cm. Por el contrario, no consta que el hijo del reclamante hubiera actuado de forma negligente en la forma de circular con su bicicleta, ni que el Ayuntamiento hubiera señalado debidamente la existencia del citado socavón, advirtiendo y garantizando a los transeúntes del peligro del mismo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes nº 208/2004, de 6 de mayo de 2004, y 519/2004, de 30 de agosto de 2004), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que



originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

8ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 208,03 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la sustitución de las gafas graduadas que se rompieron como consecuencia de la caída, según resulta de la factura original obrante en el expediente remitido. La rotura de las gafas tras la caída aparece acreditada tras la prueba testifical realizada, a lo que hay que unir la proximidad de las fechas entre la caída y la sustitución de las gafas.

Además, el reclamante solicita que se le abone la cantidad de 2.770 euros referida al tratamiento odontológico al que debe someterse su hijo, según el presupuesto y el informe médico de la clínica dental que aporta, de fecha 10 de septiembre de 2004. Dicha cantidad, a juicio de este Consejo, no puede reconocerse al no estar acreditado que la necesidad de someterse al tratamiento odontológico haya sido consecuencia de la caída objeto del presente procedimiento, puesto que los informes médicos del servicio de urgencias del hospital al que dice haber acudido el reclamante con su hijo y los posteriores no constan en el expediente, lo cual es trasladable igualmente respecto a los gastos farmacéuticos solicitados, que ascienden a 25,72 euros.

En lo referente a la cantidad solicitada de 435 euros por la pérdida de curso de refuerzo durante 15 días, hemos de señalar que, al igual que respecto a los gastos médicos, no está acreditado que tras la caída sufrida estuviera impedido durante dicho periodo de 15 días para acudir a las clases de refuerzo, razón por la que tampoco se puede admitir su pago.

Y por último, respecto a los gastos solicitados relativos a la bicicleta de 72 euros, no está acreditado en el expediente cuáles fueron los daños sufridos por la bicicleta, ni tampoco consta factura alguna que justifique el abono de la mencionada cantidad ni los conceptos a los que se refiere.



Por tanto, la cantidad con la que debe indemnizarse al reclamante, a la luz de la documentación que consta en el expediente tramitado al efecto, debe ser la de 208,03 euros, correspondiente al importe de las gafas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 208,03 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, yyyyyy, debido a los daños sufridos al caer de la bicicleta por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.